

Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 1092)

[NÚM. 42]

[Aprobada en 13 de febrero de 1998]

LEY

Para enmendar el Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar la oración que sigue al inciso 2 de dicho Artículo, con el fin de aclarar que la indignidad priva al indigno de toda participación en la herencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, enumera las incapacidades para suceder por causa de indignidad.

La oración que sigue al inciso 2 del Artículo 685 ha creado confusión entre los estudiosos del Derecho Sucesorio porque da la impresión de que solamente cuando se atenta contra la vida del testador pierde el ofensor su derecho a la legítima.

Es un hecho por todos conocido que la indignidad priva al indigno de toda participación en la herencia del causante, independientemente de la causal de que se trate, por lo que la oración discutida no tiene relevancia alguna y debe ser eliminada.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar la oración que sigue al inciso 2 del artículo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado [31 L.P.R.A. sec. 2261], para que lea como sigue:

“Artículo 685.—Incapacidad por causa de indignidad—Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

(1)

(2) El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

(3) ...”.

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de febrero de 1998.

Retribución Uniforme—Enmienda

(P. de la C. 496)

[NÚM. 43]

[Aprobada en 13 de febrero de 1998]

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 89 de 12 de junio [julio] de 1979, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Retribución Uniforme”, a los fines de establecer una norma uniforme para el pago de diferenciales en sueldo a los empleados de las diferentes Agencias, Departamentos o Corporaciones Públicas que se desempeñen en posiciones de forma interina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 89 de 12 de junio [julio] de 1979, según enmendada, dispone en su Artículo 7, el pago de un diferencial a todo empleado o funcionario público que se desempeñe de forma interina en una posición por un período que exceda los tres (3) meses de forma ininterrumpida. La intención del legislador al establecer el requisito de un período en exceso de tres (3) meses es desalentar los interinatos sin limitar en forma